

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52113 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios) y en la librería San Martín, Puerta del Sol, 6. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de octubre de 1942 por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo.

Desde la publicación del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno, más tarde elevado a la categoría de Ley, se ha venido sentando que es competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo la aprobación, aplicación e inspección de las Leyes de trabajo, en todas las ramas de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de comunicaciones y transportes y en toda clase de obras públicas, competencia que ha sido mantenida en los textos legales sucesivos promulgados a partir de la implantación del nuevo orden. Así se consigna de manera expresa y solemne en el apartado cuarto de la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, y así lo establecen de modo taxativo la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Decreto que organizó los servicios del Departamento de Trabajo y más concretamente aún el Decreto orgánico sobre reglamentación de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

La importancia que va adquiriendo cuanto se relaciona con esta materia, que al tomar impulso e incremento en los últimos tiempos, a fin de substituir los viejos textos aprobados con criterio materialista antes del Glorioso Alzamiento Nacional, ha ido imponiendo en las nuevas reglamentaciones de trabajo las directrices de nuestro Movimiento, obliga a establecer de manera taxativa, y en normas del más elevado rango jerárquico, los requisitos que deben llenar tales disposiciones reglamentarias en las distintas actividades, y la trayectoria procesal que deben seguir las propuestas que en esta trascendental esfera sean formuladas por las Delegaciones sindicales o por otros organismos.

Por todo lo que antecede,

Dispongo:

Artículo primero. Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones

mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercerá, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo.

Artículo segundo. Las reglamentaciones de trabajo se clasifican, por su ámbito territorial, en nacionales, regionales, interprovinciales y meramente provinciales, según que sus preceptos, reguladores de una determinada industria o actividad, sean de aplicación, respectivamente, en todo el país, en una sola región, en dos o más provincias pertenecientes a región diferente, o únicamente en una sola provincia.

Siempre que ello resulte posible y no existan razones que se opongan a este criterio, se procurará que la reglamentación sea de tipo nacional, a fin de evitar el confusionismo que produciría el hecho de que varias reglamentaciones de ámbito territorial restringido regulasen las condiciones laborales de una misma rama de la producción.

Artículo tercero. En casos excepcionales y cuando lo aconsejen el volumen o las especiales características de los negocios de una empresa, repartida o no en todo o parte del territorio nacional, podrá acordarse la reglamentación del trabajo sólo en cuanto a ella se refiere; será de aplicación este sistema, preferentemente en aquellas entidades que funcionen en régimen de monopolio o exclusiva, en las que tengan a su cargo un servicio público, objeto o no de concesión, y en aquellas otras en que, sin concurrir estos requisitos, se den tales modalidades en su organización y funcionamiento que las diferencie grandemente de las dedicadas a actividad semejante.

Artículo cuarto. Las reglamentaciones de trabajo extenderán sus preceptos a todos los establecimientos, fábricas, factorías, talleres y dependencias de la respectiva rama o actividad, cualquiera que sean su importancia, volumen y extensión, a cuyo fin se establecerán, si fuere necesari-

AVISO IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas o entidades que remiten anuncios acogiendo a los beneficios de la tarifa denominada judiciales-oficiales, que, debidamente autorizada por el Ministerio de la Gobernación, ha sido elevada la expresada tarifa a DOS pesetas la línea.

La nueva valoración se aplicará desde el número correspondiente al día 2 de noviembre.

Unicamente se exceptúan de lo prevenido en el párrafo precedente los establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y, en su consecuencia, no afectarán a su personal de todas clases, incluso los eventuales, los preceptos que contengan las reglamentaciones de trabajo, si bien procurarán los respectivos Ministerios que el aludido personal goce de condiciones laborales equivalentes a las similares en los distintos oficios y profesiones.

Artículo quinto. A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las reglamentaciones serán asimismo aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación.

Artículo sexto. El estudio y elaboración de una reglamentación de trabajo podrá llevarse a efecto por propia iniciativa del Ministerio de Trabajo, por sugerencia de cualquier otro Departamento ministerial o a propuesta de la Organización sindical. En estos dos últimos casos será necesaria solicitud razonada, a la que se acompañarán cuantos datos o fundamentos hayan sido tenidos en consideración y que justifiquen la modificación o innovación de las normas que hasta entonces resultaran aplicables.

Artículo séptimo. Cuando se tratase de propuesta de reglamentación formulada por cualquier Ministerio que no sea el de Trabajo o por la Or-

ganización sindical, y aquella hubiera de abarcar y extender sus preceptos a todo el territorio del país, el Ministerio de Trabajo, en el término de un mes, contado desde la entrada de la misma en el Registro general del Ministerio, resolverá sobre la conveniencia de reglamentar la industria o actividad a que la propuesta se refiera, comunicándolo seguidamente al centro u organismo de procedencia.

Artículo octavo. En las reglamentaciones de ámbito territorial más restringido, las propuestas se elevarán a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación o Delegaciones de Trabajo que sean competentes jurisdiccionalmente.

La Dirección aceptará o rechazará las propuestas en plazo de quince días hábiles, contados desde su ingreso en el Registro y, en caso de aceptación, las tramitará de acuerdo con las normas contenidas en el artículo noveno, pudiendo encomendar el estudio y redacción del oportuno proyecto a la Delegación territorialmente competente, o a una de ellas si hubieran de abarcarse provincias dependientes de más de una Delegación, o a un funcionario de la Dirección General de Trabajo si se creyera conveniente destacarle con dicho cometido.

Artículo noveno. Cuando la reglamentación tuviera carácter nacional, el Ministerio solicitará de la Delegación Nacional de Sindicatos el nombramiento de un número de asesores, de cuantía variable, que sean expertos en la rama que se pretenda reglamentar, los que necesariamente representarán todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el Sindicato correspondiente en la Sección o Secciones que pudieran resultar afectadas.

También podrá solicitar el Ministerio la designación de asesores de aquellos Departamentos que pudieran informar acerca de la materia en atención a su especialización o por razón de interés que pudiese tener la reglamentación proyectada en los Servicios respectivos. Igualmente podrá recabar el asesoramiento de cuantas personas u organismos considere capacitados sobre la materia.

Artículo décimo. En el caso de que los aumentos de salarios y demás

retribuciones del personal propuestas en una nueva reglamentación de trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida con evidente repercusión en la Economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá su informe en el plazo de quince días.

Artículo undécimo. El contenido de las reglamentaciones de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las empresas y su personal, y abarcará, necesariamente, los siguientes extremos: ámbito territorial, funcional, personal y temporal en que sus normas han de aplicarse; organización del trabajo y clasificación del personal por especialidades profesionales, incluyendo las definiciones de todas y cada una de ellas; jornada; retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones sobre el trabajo a destajo, si hubiere lugar a ello, y revisión de destajos y primas; descansos y vacaciones; régimen de sanciones y premios; enfermedades; prevención de accidentes e higiene en los talleres y reglamento de régimen interior.

También se consignarán aquellas reglas que puedan ser características en la industria que se reglamente, y se hará constar que las condiciones señaladas tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por cuyo motivo son susceptibles de mejora por libre y espontánea determinación de los empresarios, hecha figurar en sus reglamentos de régimen interior o en las relaciones de trabajo convenidas con su personal.

Artículo duodécimo. En las materias no reguladas expresamente en las reglamentaciones de trabajo, se entenderá que son de aplicación las disposiciones contenidas en los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciabiles.

Artículo decimotercero. Las reglamentaciones de trabajo de carácter nacional podrán ser adaptadas a las circunstancias especiales de una determinada zona o localidad, siempre que no se vulneren las orientaciones fundamentales de las mismas ni se disminuyan las condiciones mínimas por ellas marcadas. Esta adaptación se llevará a efecto por la Dirección General de Trabajo, de oficio o previa propuesta de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos elevadas a los Delegados de Trabajo, que las remitirán, a tal efecto, al Ministerio debidamente informadas. La Dirección habrá de pronunciarse respecto a la propuesta, en el plazo de quince días hábiles, computados desde su ingreso en el registro.

Artículo decimocuarto. Las reglamentaciones de trabajo de tipo nacional, regional o interprovincial, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación por Orden ministerial. Asimismo podrán publicarse en dicho periódico oficial, aunque tuvieran ámbito de aplicación restringido, e incluso si afectaran a una sola empresa.

Las provinciales, a menos que se crea oportuno lo contrario, se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y su aprobación se hará, igualmente, por Orden ministerial.

Artículo decimoquinto. Las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente cincuenta o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obli-

gadas a redactar un reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo a las normas contenidas en la reglamentación que les sea aplicable y a los principios que inspiran el Fuero del Trabajo y la Ley de Ordenación Sindical.

Este mínimo de obreros podrá ser rebajado, e incluso suprimido, por la Dirección General de Trabajo, que en tal caso deberá hacerlo así constar en la reglamentación de trabajo por la cual se rija la industria.

En tanto no se determine la forma de designación e investidura del jefe de empresa, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la ley de Ordenación Sindical, el reglamento de régimen interior será redactado por la persona que, de hecho, ostente la jefatura de la empresa.

Artículo decimosexto. El reglamento de régimen interior, además de las particularidades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo; plantillas; clasificación del personal; jornada y descanso; vacaciones, salarios; lugar y forma de pago; cómputo y retribución de horas extraordinarias, bases para calcular la retribución y rendimiento del trabajo a destajo, si por la índole de la empresa procediese; condiciones del trabajo en cuanto a los locales en que se realiza; orden que debe guardarse en los mismos; entrega y manejo de material, máquinas e instrumentos de trabajo; entrega de la obra; medidas de seguridad, higiene y sanidad; premios y correcciones disciplinarias; suspensiones de trabajo, etc., y, en general, cuantas prevenciones puedan ser útiles para la buena marcha de la empresa y para el mantenimiento, dentro de la comunidad, de las relaciones de lealtad y asistencia recíprocas que se deben cuantos participan en la producción.

Artículo decimoséptimo. El proyecto de reglamento de régimen interior así confeccionado, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en el ámbito nacional, regional o interprovincial, y a las Delegaciones de Trabajo si las desenvuelve en un área provincial. Tales reglamentos se entenderán aprobados automáticamente si en el término de treinta días hábiles, contados desde su ingreso en los registros correspondientes, no se hubiera decidido sobre ellos. Una vez aprobados, serán dados a conocer públicamente a todo el personal de la empresa, y quedará permanentemente un ejemplar en cada Sección, local o tajo separado, para su consulta y examen cuando se crea conveniente.

La aprobación por la tática, que supone una garantía para las empresas y su personal, no entraña la posibilidad de que acerca de los reglamentos de régimen interior no recaiga resolución dentro del plazo señalado. Por este motivo, se exigirá responsabilidad en el orden administrativo a los funcionarios que con su conducta negligente dieran lugar a la aprobación tática de dichos documentos.

Artículo decimoctavo. De todo reglamento interior aprobado por las Delegaciones de Trabajo, remitirán éstas a la Dirección General un ejemplar sellado, dentro de los cinco días siguientes a la resolución aprobatoria, al cual deberá acompañarse copia literal de la misma para conocimiento y archivo.

Artículo decimonoveno. Contra la negativa de aprobación de un regla-

mento de régimen interior, cabrá recurso en el plazo de quince días hábiles, a partir del recibo de notificación por la entidad interesada.

Habrà de presentarse ante el propio Organismo que dictará el acuerdo, que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días laborables; si hubiera sido este Organismo el que dictó la resolución, decidirá el Ministro del ramo en igual plazo.

Artículo vigésimo. Serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de reglamentación del trabajo por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Ministerio de Trabajo y que puedan significar injerencia en sus facultades privativas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir al día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de octubre.)

(G. C.—4.346)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

EDICTO

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 269 del Reglamento de Movilización del Ejército, de fecha 7 de abril de 1932 (*Gaceta de Madrid* núm. 224, de fecha 11 de agosto del mismo año), encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia que en el término de quince días hagan saber por todos los medios de publicidad, a los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los carruajes y automóviles, motocicletas y bicicletas, que antes del 15 de diciembre deben presentarse por sí o por representantes debidamente autorizados, para inscribir en el Ayuntamiento respectivo o en el local correspondiente que por distrito se señale, los suyos en las listas del censo 1942-43, haciendo constar las sanciones en que incurrirán los que no hagan la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerlo, responsabilidades que alcanzan también a los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento sobre los que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del censo, con arreglo a lo que dispone el artículo 75 del citado Reglamento.

(G. C.—4.398)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Sección de Ensanche

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Sección de Ensanche de esta Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, con-

tados a partir del siguiente, al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente a virtud del cual ha recaído un acuerdo de la Excm. Comisión Municipal Permanente fecha 28 del actual, por el que se suplementan los conceptos 1.º, 44, 45, 48, 51, 52, 63, 69, 76, 78 y 80 del Presupuesto ordinario vigente de Ensanche en las sumas de 5.000, 5.000, 1.166,66, 5.500, 250, 83,34, 540, 1.078,59, 45.000, 4.207,68 y 5.532,50 pesetas, respectivamente, destinados al pago de haberes y jornales.

Lo que se anuncia al público para que durante el expresado plazo pueda interponer los recursos y reclamaciones que estimen oportunos, según preceptúa el mencionado artículo del Reglamento de Hacienda Municipal.

Madrid, 30 de octubre de 1942.—El Secretario, M. Berdejo (rubricado).

(O.—3.710)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

CIRCULAR A LOS ALCALDES DELEGADOS LOCALES DE ABASTECIMIENTOS DE LA PROVINCIA

Para regular debidamente el abastecimiento de Auxilio Social y evitar duplicidades entre los racionamientos que la Institución facilita y los que los asistidos puedan recibir por medio de las cartillas de racionamiento familiares o colectivas, y dar a este efecto cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en su oficio Circular núm. 109.407, de fecha 7 de octubre actual, de acuerdo con la Delegación Nacional de Auxilio Social; las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Delegaciones de Auxilio Social, de esta provincia, deberán, en lo sucesivo, cumplimentar lo siguiente:

Artículo primero. Las Delegaciones de Auxilio Social facilitarán a las Delegaciones Locales de Abastecimiento que correspondan al término municipal en que lleven a cabo su cometido, relación nominal de todos los asistidos por la Institución, indicando para cada uno los siguientes datos: nombre y dos apellidos, sexo, edad, estado civil, profesión, domicilio y, a ser posible, punto de procedencia de cada uno, si no son de la misma localidad. Al facilitar dicha relación se comunicarán por separado los datos de los asistidos, según correspondan a «Hogares infantiles», «Comedores infantiles», «Cocinas de Hermandad», «Comedores de diabéticos», «Comedores de estudiantes pobres» y «Albergues de mendigos», e igualmente facilitarán relación numérica de los niños asistidos en los «Centros de alimentación infantil».

Art. 2.º Las Delegaciones Locales investigarán en su «Fichero Individual de Racionamiento» si los que figuran incluidos en las relaciones nominales antedichas lo están al mismo tiempo en una cartilla de racionamiento familiar, o en una colectiva distinta a la de Auxilio Social. Cuando los asistidos por Auxilio Social procedan de localidad diferente, será necesario ampliar esta investigación mediante la comunicación oportuna que se dirija a la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Cuando exista duplicidad, puesta de manifiesto por virtud de lo ante-

riormente indicado, se invitará al interesado para que decida si opta por seguir disfrutando ración con cargo a la cartilla de Abastecimientos en que está inscrito, o si desea ser asistido por Auxilio Social, dándole de baja en la Institución de Auxilio Social, o en la cartilla de racionamiento, según opte por una u otra cosa.

Art. 3.º Quienes queden asistidos por Auxilio Social en los distintos Establecimientos reseñados anteriormente, formarán el Censo de la Institución base para el cálculo de necesidades, y las Delegaciones Locales de Abastecimientos otorgarán cartillas colectivas de racionamiento acreditativas de las raciones que han de suministrar. Dichas cartillas colectivas agruparán por separado a los asistidos en «Hogares infantiles», «Cocinas de Hermandad», «Comedores infantiles», «Comedores de diabéticos», «Comedores de estudiantes pobres», «Albergues de mendigos» y «Centros de alimentación infantil», es decir, que deberán ser extendidas una cartilla colectiva para cada uno de los establecimientos que se enumeran.

Art. 4.º En lo sucesivo, una vez implantado este sistema, toda persona que desee ser asistida por Auxilio Social en alguno de los establecimientos antes indicados, deberá causar baja previamente en la cartilla de racionamiento en que figure inscrita, sin cuyo requisito la Delegación de Abastecimientos no la incluirá en el Censo correspondiente de la Institución de Auxilio Social, y, por tanto, no se acreditará ración a la Institución en la cartilla colectiva de racionamiento que posea; y cuando una persona asistida por Auxilio Social desee pasar al racionamiento de la población civil mediante su inclusión en una cartilla de racionamiento, será necesario que cause baja en el Censo de Auxilio Social, tramitándose esta baja por conducto de la Delegación Local de Abastecimientos, que le entregará el oportuno certificado de baja. En una palabra, la inclusión o exclusión en una cartilla colectiva de racionamiento de Auxilio Social, se llevará a cabo de acuerdo con el trámite ordinario previsto para altas y bajas en cartillas de racionamiento.

Art. 5.º Lo regulado anteriormente no afectará a la población infantil, hasta de tres años, asistida en los «Centros de alimentación infantil», ya que, lo que en estos centros se les entrega es un suplemento semanal de alimentación, que seguirá percibiendo sin perjuicio de lo que por racionamiento normal le corresponda.

Art. 6.º Por todo lo expuesto, la Institución de Auxilio Social suministrará totalmente a quienes sean asistidos en sus Establecimientos antes enumerados, donde se les entregará cotidianamente condimentada la totalidad de los artículos racionados que correspondan al día y que puedan suministrarse en tal condición; entregándoseles, cuando proceda, la parte de los otros artículos que como, por ejemplo, jabón, pertenecen a cada uno de los asistidos.

Art. 7.º A los efectos de señalamiento de cupos por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de los distintos artículos de consumo destinados a Auxilio Social, teniendo en cuenta las características de los diversos Establecimientos de la Institución; la necesidad de atender en todos ellos, excepto en los «Centros de alimentación infantil», a la totalidad del suministro

tro y el número total de asistidos en cada clase de Establecimientos; los Delegados Locales de Abastecimientos deberán consignar, en los resúmenes de clasificación de cartillas colectivas que mensualmente remiten a esta Jefatura los organismos de Auxilio Social, en el siguiente orden: «Hogares infantiles», «Comedores infantiles», «Cocinas de Hermandad», «Comedores de diabéticos», «Comedores de estudiantes pobres», «Albergues de mendigos» y «Centros de alimentación infantil», expresando en cada concepto el número de establecimientos y el total de personas asistidas por ellos.

Estos datos deberán reflejarse en los resúmenes que las Delegaciones Locales han de remitir a esta Jefatura, en los primeros días del mes de noviembre venidero, en relación con el día 31 del mes actual.

Creo no pasará inadvertido a los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos la importancia de este servicio, esperando por ello su más exacto cumplimiento, significándoles la gran contrariedad que me produciría el tener que apelar a la aplicación de sanciones a todos aquellos que no lo cumplieren.

Madrid, 27 de octubre de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Carlos Ruiz.

(G. C.—4.384)

Jefatura Agronómica de Madrid

SERVICIO DE ESTADÍSTICA AGRICOLA

CIRCULAR

Por esta Jefatura se han remitido a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales de los pueblos de la provincia, impresos para la totalización de los resúmenes de superficie de viñedo y olivar, con avance probable de producción en cada cultivo, para que se comprueben los datos correspondientes o se rectifiquen, en su caso, por cada Junta Agrícola.

Espera esta Jefatura del celo y diligencia de los componentes de dichas Juntas, pongan el mayor cuidado y esmero en la confección del citado impreso de estadística, y su remisión a esta Jefatura antes del día 31 de los corrientes.

Madrid, 26 de octubre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco de la Peña.

(G. C.—4.378)

Servicio Nacional del Trigo

PRECIOS DE HARINA PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1942

Durante el próximo mes de noviembre regirán en esta provincia los siguientes precios de harinas panificables, aprobados por la Superioridad:

Zona consorciada

Harina cupo corriente. 124,42 ptas.
Harina de canje..... 105,14 "

Zona no consorciada

Harina cupo corriente. 121,83 "
Harina de canje..... 102,08 "

Estos precios se entienden en fábrica y sin envase.

Madrid, 27 de octubre de 1942.—El Jefe provincial, E. Cunchillos.

(G. C.—4.402)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número dos, sito en la calle del General Castaños, número uno, se siguen autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, a instancia de la Sociedad Anónima «Medem», representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra don Teodosio Real Rico, declarado en rebeldía, en reclamación de 969,75 pesetas hoy día, por haber entregado el demandado 2.895,50 pesetas durante la sustanciación del pleito, intereses, gastos y costas, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente:

Mitad proindiviso de una casa en caso de Peñaflo de Hornija, en la calle Mayor, que consta de habitaciones altas y bajas, y linda: por derecha, con calle del Salvador; izquierda, calle de San Antón, y fondo, casa de Constancia Bazaco.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de diciembre próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Servirá de tipo la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta pesetas, en que ha sido tasado por el perito designado al efecto.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Advirtiéndose: Que se saca dicha mitad proindiviso a subasta sin haber suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo el rematante hacer la inscripción oportuna dentro del término que el Juzgado señalará; y

Que las cargas o gravámenes anteriores o los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—346)

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE NOTIFICACION

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número dos, sito en la calle del General Castaños, número uno, Secretaría de don Antonio Yáñez, se siguen autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, instados por «Inmobiliaria de Mejoras Urbanas», Sociedad Anónima, representada por el Procurador don Andrés Castillo, contra don Francisco Ruiz, o los sucesores de dicho señor, declarados en rebeldía, sobre cancelación

de inscripción de hipoteca, en los que se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por mí, Rafael Bono Pons, Juez de primera instancia número dos de los de esta capital, los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovidos por «Inmobiliaria de Mejoras Urbanas», Sociedad Anónima, defendida por el Letrado don Alberto Martínez Pardo y representada por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, contra don Francisco Ruiz, o los sucesores de dicho señor, declarados en rebeldía, sobre cancelación de inscripción de hipoteca, y ...

Fallo

Que accediendo a la demanda base de este procedimiento, debo declarar y declaro extinguido, por prescripción, el derecho de don Francisco Ruiz y sus sucesores, y por tanto, las acciones derivadas del mismo, a percibir de la Comunidad Religiosa Escuelas Pías de San Fernando, hoy «Inmobiliaria de Mejoras Urbanas», Sociedad Anónima, el préstamo de cincuenta y dos mil quinientos reales que hizo aquél para la adquisición del inmueble a las Escuelas Pías de San Fernando en dieciocho de julio de mil setecientos treinta y uno, garantizado en hipoteca sobre la casa de la calle de Mesón de Paredes, número ochenta y cuatro, inscripción que aún subsiste en el Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta capital, y que afecta a la finca número dos mil cuatrocientos veintinueve, folio doscientos veintiséis, tomo quinientos setenta y dos del archivo, cuya cancelación se decreta y llevará a efecto una vez adquiera firmeza la presente, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento por duplicado al citado Registro de la Propiedad, sin hacer imposición especial de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Bono (rubricado).

Dicha sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha, habiéndose acordado notificarla por edictos al demandado, don Francisco Ruiz, o sus sucesores, por ser desconocido su paradero.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a don Francisco Ruiz, o sus sucesores, expido la presente, que firmo en Madrid con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Antonio Yáñez
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
R. Bono

(A.—349)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta capital, en autos promovidos por don Fernando Soba y Puig, continuados hoy por don Carlos Hernando Díez, como cesionario del primero, contra don Sócrates Quintana Montoto, para la efectividad de un préstamo hipotecario de quince mil pesetas, por el procedimiento a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia

por primera vez la venta en pública subasta de la siguiente

Finca

Casa en esta capital, en la calle de Orgaz, número cinco provisional, afueras de la Puerta de Toledo, al sitio río Manzanares y carretera de Andalucía, que consta de cinco plantas, distribuidas en cuatro cuartos por piso. Linda: al Norte o izquierda, entrando, con casa de doña Modesta Sotillo; Sur o derecha y Este o espalda, con finca de doña Ricarda Gálvez, y por el Oeste o frente, con la calle de Orgaz. Ocupa una extensión de ciento noventa metros treinta decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta y un pies con seis décimas de pie cuadrado.

La expresada finca sale a subasta en la cantidad de treinta mil pesetas, precio fijado en la escritura; advirtiéndose a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, se ha señalado el día doce de diciembre próximo, a las once de su mañana; que el tipo de subasta es el antes expresado, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo, debiendo, los que intenten tomar parte en la subasta, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo verificarse el remate a calidad de ceder a un tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de aquéllas y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para conocimiento de público, el presente, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se fijará, por lo menos con veinte días de antelación al señalado, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Madrid, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

P. S.

(F i r m a d o .)

V.º B.º

El Juez de primera instancia accidental,

Enrique G.ª Montero

(A.—350)

JUZGADO NUMERO 7

CEDULA DE CITACION

El Juzgado de primera instancia número siete, de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy, en la pieza de pruebas de la parte demandante, dimanada de autos de mayor cuantía, promovidos por la Sociedad Anónima de Abonos Medem, contra los presuntos herederos de don Claro Barrutia Berlín y los causahabientes de don Claro Barrutia Preciado, sucesión integrada por doña Antonia Berlín Latorre, doña Anunciación, doña Carmen y doña María Felisa Barrutia Berlín y doña Oliva Salvo Guzmán, sobre reclamación de

cantidad, ha acordado se cite por primera vez, por medio del presente, a los ignorados herederos de don Claro Barrutia Berlín, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinte de noviembre próximo, a las once de su mañana, a fin de que, bajo juramento indecisorio, absuelvan las posiciones que contenga el pliego o pliegos que se presenten con oportunidad, si fueren declaradas pertinentes, y asimismo procedan a reconocer la autenticidad de los documentos privados acompañados a la demanda, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los ignorados herederos de don Claro Barrutia Berlín, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario judicial,

José Molinuevo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Manuel de V. Tutor

(A.—348)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El señor don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia número tres, de esta capital: Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Ana María Sánchez Vadillo, mayor de edad, viuda de don Raúl Abascal, representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz y defendida por el Letrado don Santiago Archanco; y de otra, como demandada, la herencia yacente de doña María Matilde Cappa Valero, o, mejor dicho, las personas que puedan estar interesadas en dicha herencia yacente, en ignorado paradero y declaradas en rebeldía, mediante su incomparencia, sobre reclamación de cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesetas de principal, intereses legales y costas; y ...

Fallo

Que debo declarar y declaro que la herencia yacente de doña María Matilde Cappa y Valero, viene obligada a abonar a doña Ana María Sánchez Vadillo, veinte mil ochocientos setenta y cinco pesetas, importe del crédito que consta al folio 4, más veinte mil pesetas, importe del legado hecho por la primera en el testamento que otorgó el 1.º de octubre de 1940, más la cantidad a que asciendan los impuestos de Derechos reales y Timbre que devengue el legado, cantidad ésta que se fijará en ejecución de sentencia, sin que pueda exceder de doce mil pesetas, y, en su consecuencia, condeno a dicha herencia a pagar a la actora las tres partidas expresadas, absolviendo a la demandada del resto de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, por la rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dis-

positiva en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso Cid. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso. (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal a las personas que puedan estar interesadas en la herencia yacente de doña María Matilde Cappa Valero, se expide la presente para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Pedro Pérez Alonso

(A.—351)

JUZGADO MUNICIPAL

FUENCARRAL

EDICTO

Don Juan del Pozo García, Abogado, Juez municipal de Fuencarral, en la provincia de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio verbal civil, que se siguen a instancia de la Sociedad Anónima de Abonos Medem, contra el vecino de Fuencarral, en reclamación de cantidad; y en ejecución de sentencia firme, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento sobre el precio de la tasación, se sacan a la venta en pública subasta los bienes que se dirán, así como el de su tasación, y que tendrá lugar el día dos de enero próximo, a las dieciséis horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Generalísimo, número uno, bajo las siguientes condiciones:

Una viña en el Badoto, de cabida desconocida. Linda: al Norte, camino; Sur, cauce de viña y tierra; Este, Eusebio Cid y Florencio Pintado, y Oeste, Serapio Pintado. Tasada en dos mil pesetas.

Otra en Valdeviñas, de doscientas cepas. Linda: Norte, carretera; Sur, Sabas de Roa; Este, José García, y Oeste, Nicasio de Diego. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Otra en la Injerta, cuya cabida se desconoce. Linda: al Norte, Urbano y Mariano Arranz; Sur, Lorenzo Pintado; Este, Hermenegildo de Diego, y Oeste, Evaristo Rodríguez. Tasada en mil doscientas pesetas.

Estos bienes están en el pueblo del domicilio del demandado.

Condiciones

El tipo de subasta es el de dos mil setecientas pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella, ni postor que previamente no haya hecho el depósito señalado por la Ley.

No aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad y los licitadores no podrán exigir título alguno y conformarse con la que obra en autos, considerándose subsistentes todas las cargas y gravámenes anteriores y posteriores a este crédito, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta.

Dado en Fuencarral, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario

(F i r m a d o .)

Juan del Pozo García

(A.—347)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 743 del libro H. b., importante cincuenta y dos hectolitros, equivalentes a uno y 20/32 reales fontaneros, expedida por este Canal a favor de don Eduardo Peláez Quintanilla, se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas Oficinas, calle de García Morato, 127 (antes Santa Engracia), pues pasados treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva por su equivalencia.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Delegado,

Eugenio Calderón

(A.—345)

Sociedad General de Edificación Urbana, S. A.

Esta Sociedad anuncia que el día 30 de noviembre del corriente año, a las once de la mañana, en el domicilio de Barcelona, Rambla de los Estudios, número 1, 2.º, se celebrará el sorteo ante Notario de las cédulas que correspondan amortizar.

Barcelona, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Gerente,

Luis de Abalo Pérez

(A.—344)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expédido por esta Caja General en 19 de diciembre de 1935, con los números 323-547 de entrada y 143-259 de registro, correspondiente a un depósito de 20.000 pesetas en Amortizable 3 por 100, constituido por don Bernardo Bovio Gin, de su propiedad, para garantía de las obras de la torre de maniobras de la zona intermedia del pantano de la Sotonera, en sustitución del depósito número 308.127 de entrada, a disposición del Delegado de Servicios Hidráulicos del Ebro,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Ordenador de Pagos,

I. Sánchez Estevan

(A.—342)